

AUTO N. 01376
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y, en especial, las previstas en el numerales 1 y 5 del artículo 27 del Decreto 646 del 22 de diciembre de 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 19 de enero del año 2026, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos - UAESP bajo información previa del operador Área Limpia, reportó a la Secretaría Distrital de Ambiente el hallazgo de Residuos Peligrosos, por lo cual la Subdirección del Recurso Suelo - SRS de la Entidad, generó la activación del protocolo institucional para realizar la respectiva atención, he inició el desplazamiento al lugar de los hechos.

Una vez en el sitio (espacio público) sobre Carrera 45 Nro. 133 - 45, frente al contenedor de basura, se realizó una inspección visual del lugar donde informó de la disposición de residuos peligrosos hospitalarios en el punto con coordenadas geográficas 4°43'7,48" N 74°3'8.27 W, donde se lograron evidenciar los siguientes residuos peligrosos:

TIPO DE RESIDUO	TIPOS DE RESIDUOS HOSPITALARIOS GENERADOS
Bolsa de suero utilizada	Biosanitarios
Gasas contaminadas con sangre	
Guantes contaminados con sangre	
Bolsa roja plástica	
Hielo seco contaminado	
Pañal	
Jeringas	
Tubo de ensayo	
Agujas	

En el punto de hallazgo de materiales peligrosos y una vez surtida la inspección del punto en comento se identificó que el presunto implicado corresponde al usuario con razón social y nombre comercial MI VETE S.A.S identificado con NIT: 900.747.299-6., ubicado en el predio con nomenclatura urbana Calle 134 D Nro. 45 - 29 de la localidad de Suba, ya que se encontraron piezas publicitarias con el nombre de dicha sociedad y carné de vacunación; Por lo anterior, se realizó el traslado a la clínica veterinaria, en compañía de personal de Policía Nacional, Alcaldía Local de Suba, Secretaría de Salud, UAESP, Operador Área Limpia e Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal (IDPYBA).

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, el **concepto técnico No. 00090 del 21 de enero del 2026**, estableció lo siguiente:

10. CONCLUSIONES

De acuerdo con la vista técnica realizada e información suministrada se determina que el documento Plan de Gestión integral de los residuos generados en la atención salud y otras actividades, presentado durante la visita técnica efectuada el 19/01/2026 en las instalaciones del usuario con razón social y nombre comercial MI VETE S.A.S., ubicado en el predio con nomenclatura urbana Calle 134 D Nro. 45 - 29, no se encuentra alineado a lo establecido en la Resolución 591 de 2024 - "Por la cual se adopta el Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y Otras Actividades", debido que este no incluye la totalidad de elementos necesarios.

De igual forma, teniendo en cuenta que el Artículo 2.8.10.4 del Decreto 780 de 2016 define gestión integral como el "Conjunto articulado e interrelacionado de acciones de política normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de evaluación, seguimiento y monitoreo desde la prevención de la generación hasta el aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final de los residuos..." se concluye que dentro de la información verificada durante la visita técnica efectuada el 19/01/2026 no se presentaron los soportes o evidencias que permitan determinar o comprobar la total implementación del Plan de Gestión Integral de los Residuos Generados en la Atención Salud y Otras Actividades - PGIRASA y en consecuencia, que a su vez demostraran la adecuada gestión y manejo integral de todos los residuos o desechos peligrosos generados.

En consecuencia, se sugiere a la Dirección de Procesos Sancionatorios (DPS) verificar la pertinencia de tomar las acciones jurídicas a que haya lugar debido a que la sociedad MI VETE S.A.S., identificada con NIT: 900.747.299-6, ubicada en el predio con nomenclatura urbana Calle 134 D Nro. 45 - 29, desatendió de manera presunta las siguientes obligaciones normativas:

Artículo 4 de la Resolución 05262 del 2021, "Por la cual se reglamenta el registro de los microgeneradores en el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos del sector salud, otras actividades afines y se adoptan otras determinaciones", artículo que establece la obligación de inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, el cual fue solicitado mediante el oficio con requerimiento 2023EE166272 del 24/07/2023.

Artículo 2.8.10.6. Obligaciones del generador, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del Decreto 780 de 2016, al disponer residuos peligrosos de riesgo biológico en el espacio público de la ciudad y poner en riesgo la salud de las personas, en concordancia con lo establecido en la Resolución 591 de 2024 en la

cual adopta el "Manual para la Gestión Integral de los Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades", el cual hace parte integral de la dicha resolución.

Adicionalmente, se solicita a la Dirección de Procesos Sancionatorios (DPS), evaluar la pertinencia de imponer una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades, ligadas a la generación de residuos peligrosos (biosanitario y cortopunzantes) al usuario con razón social y nombre comercial MI VETE S.A.S., identificado con NIT: 900.747.299-6, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Calle 134 D Nro. 45 – 29, toda vez que la señalada persona jurídica, no cumple con la planificación, implementación y seguimiento al Manual para la Gestión Integral de los Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades, conforme lo evidenciado en lo antes expuesto.

Sumado a lo anterior se sugiere que, previo a la materialización de la medida preventiva referida en precedencia, se garantice la integridad y seguridad de los animales que se encuentran dentro del establecimiento con razón social y nombre comercial MI VETE S.A.S. ubicado en con nomenclatura urbana Calle 134 D Nro. 45 - 29. Para dichos efectos, será necesario la intervención y apoyo de la Secretaría Distrital de Salud y el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal (IDPYBA). Así, las mencionadas Entidades Distritales en el marco de sus competencias, deberán realizar las gestiones pertinentes para tal fin, dentro de los tres días (3) días calendario posteriores a la comunicación de la respectiva Resolución.

Para el levantamiento de la medida preventiva, la sociedad MI VETE S.A.S., deberá garantizar y demostrar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera, para lo anterior, tendrá que radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente, el Plan de Gestión Integral de los Residuos Generados en la Atención Salud y Otras actividades - PGIRASA, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Resolución 591 de 2024 la cual adopta el "Manual para la Gestión Integral de los Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades":

4.1. Gestión Interna de Residuos Generados en la Atención en Salud y Otras Actividades

4.1.1. Etapa de planeación

4.1.1.1. Suscripción del Compromiso institucional

4.1.1.2. Conformación del Grupo Administrativo de Gestión Ambiental y Sanitaria

4.1.1.3. Elaboración del Componente de gestión interna del Plan de Gestión Integral de Residuos Generados en Atención en la Salud y otras Actividades (PGIRASA).

4.1.1.3.1. Diagnóstico

4.1.1.3.1.1. Descripción general de las actividades y servicios prestados

4.1.1.3.1.2 Identificación y descripción de las áreas o procesos de generación de residuos o desechos peligrosos y no peligrosos.

4.1.1.3.1.3 Identificación, clasificación y cuantificación de los residuos generados 4.1.1.3.1.4 Identificación y descripción de actividades de prevención y minimización de la generación de residuos

4.1.1.3.1.5. Identificación de condiciones para la segregación

4.1.1.3.1.6 Identificación y descripción de las condiciones para el movimiento interno de residuos

4.1.1.3.1.7 Condiciones para el almacenamiento interno de residuos generados en la atención en salud y otras actividades

4.1.1.3.1.8 Descripción de los procedimientos para la limpieza y desinfección de equipos en desuso, contenedores o recipientes, contenedores de recolección para el movimiento interno, unidades de almacenamiento y otros

4.1.1.3.2. Programa de capacitación y socialización

4.1.1.3.3. Plan de contingencias para el manejo de residuos

4.1.1.3.4. Seguridad y Salud en el Trabajo

4.1.1.3.5. Cronograma de actividades para la implementación del Plan de Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y Otras Actividades

4.1.2. Etapa de implementación

4.1.3. Etapa de seguimiento

4.1.3.1. Etapa de seguimiento componente gestión interna del Plan de Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y Otras Actividades

4.1.3.2. Información disponible a la autoridad sanitaria

4.2. GESTIÓN EXTERNA DE RESIDUOS GENERADOS EN LA ATENCIÓN EN SALUD Y OTRAS ACTIVIDADES

4.2.1. Componente de gestión externa del Plan de Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y Otras Actividades

4.2.1.1. Requisitos generales para la gestión externa de residuos

4.2.1.2. Obligaciones del generador en materia de recolección y transporte de residuos o desechos peligrosos

4.2.1.3. Etapa de seguimiento componente de gestión externa del Plan de Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y Otras Actividades

4.2.1.4. Información disponible a la autoridad ambiental

4.2.2. Condiciones generales para el transportador de residuos o desechos peligrosos generados en la atención en salud y otras actividades

4.2.2.1. Del comprobante de recolección de residuos o desechos peligrosos generados en la atención en salud y otras actividades

4.2.2.2. Condiciones de la unidad de transporte para residuos o desechos peligrosos con riesgo biológico o infeccioso

4.2.2.3. De las frecuencias de recolección de los residuos o desechos peligrosos con riesgo biológico o infeccioso

4.2.2.4. De la definición de rutas de recolección con riesgo biológico o infeccioso

4.2.2.5. Requisitos técnicos para los vehículos automotores a que hace referencia el parágrafo del artículo 2.8.10.7 del Decreto 780 de 2016 Adicionalmente, deberá allegar los soportes de la implementación del Plan de Gestión Integral de los Residuos Generados en la Atención Salud y Otras Actividades – PGIRASA, así como del cumplimiento del Decreto 780 de 2016, artículo 2.8.10.6 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, para lo cual se debe presentar:

GESTIÓN DE RESIDUOS HOSPITALARIOS Y SIMILARES (INFECCIOSOS Y QUÍMICOS) Decreto 780 de 2016 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”.

Artículo 2.8.10.6. Obligaciones del generador.

- Soportes de capacitaciones realizadas a los encargados de la gestión integral de los residuos peligrosos generados, con el fin de prevenir o reducir el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, así como evidencia del suministro de elementos de protección personal necesarios para la manipulación de estos.
- Plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal capacitado y entrenado para su implementación. - Medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar

cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos peligrosos.

- *Soporte del cumplimiento a lo establecido en los artículos 2.2.1.7.8.1 al 2.2.1.7.8.7.2 del Decreto Único 1079 de 2015, reglamentario del Sector Transporte, o la norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos peligrosos para ser transportados. -Hojas de seguridad de los residuos peligrosos generados y soportes de entrega al transportador. -Evidencia o soporte fotográfico del embalaje, envasado y etiquetado de los residuos peligrosos generados y entregados al transportador de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente.*
- *Comprobantes de recolección que le entregue el transportador de residuos o desechos peligrosos. - Certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final que emitan los respectivos gestores de todos los residuos peligrosos generados y entregados*

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Dirección de Control Ambiental, en atención a lo establecido en el artículo 32 y 36 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 mediante **Resolución No. 00042 del 21 de enero de 2026**, encontró mérito para imponer medida preventiva de suspensión de actividades en contra de la sociedad MI VETE S.A.S., identificada con NIT: 900.747.299-6, en la cual se dispuso

ARTÍCULO PRIMERO: *Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades, ligadas a la generación de residuos peligrosos (biosanitario y cortopunzantes) del establecimiento **MI VETE S.A.S.**, propiedad de la sociedad MI VETE S.A.S., identificada con NIT: 900.747.299-6, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Calle 134 D Nro. 45 – 29, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.*

Que el presente acto administrativo fue comunicado electrónicamente el día 22 de enero de 2026 a través del correo electrónico infomivete@gmail.com a la sociedad la sociedad MI VETE S.A.S., identificada con NIT: 900.747.299-6.

Que en consecuencia de lo anterior la sociedad **MI VETE S.A.S.**, identificada con NIT: 900.747.299-6 a través de la señora LAURA ELENA MOLINA PERDOMO, identificado con cedula de ciudadanía número 55.173.164, en calidad de representante legal de la sociedad MI VETE S.A.S., mediante radicado No. 2026ER18581 del 5 de febrero de 2026 radico solicitud de levantamiento de medida preventiva manifestando lo siguiente:

“comendidamente interpongo ante su despacho SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA (consistente en sellamiento del establecimiento) impuesta el pasado 21 de enero del 2026...”.

Que, la Dirección de Procesos sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante **Resolución No. 00295 del 17 de Febrero de 2026** negó la solicitud de levantamiento de una medida preventiva en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO: *Negar el levantamiento y por ende mantener vigente la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante la Resolución No.00042 del 21 de enero de 2026 a la sociedad MI VETE S.A.S., identificada con NIT: 900.747.299-6 consistente en la suspensión de actividades, ligadas a la generación de residuos peligrosos (biosanitario y cortopunzantes) del establecimiento MI VETE S.A.S, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Calle 134 D Nro. 45 – 29, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente acto administrativo”*

Que el presente acto administrativo fue comunicado electrónicamente el 18 de febrero de 2026 por medio del correo electrónico infomivete@gmail.com.

Que, con base en el Concepto Técnico 1332 del 25 de marzo de 2026, por medio de la **Resolución 849 del 27 de marzo de 2026**, esta Dirección levantó la medida preventiva impuesta mediante Resolución la Resolución No.00042 del 21 de enero de 2026.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales y legales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009, Modificado por la Ley 2387 del 25 de Julio 2024 y Demás Disposiciones.

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024 señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables - Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem establece que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

“Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, el artículo 20° de la multicitada Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece

“Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.”

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece: *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, consagra que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas., pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **concepto técnico No. 00090 del 21 de enero del 2026**, esta Autoridad Ambiental, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

- **Resolución 591 de 2024** “*Por la cual se adopta el Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades*”

Artículo 2. Ámbito de Aplicación. *El presente manual aplica a las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas que generen, identifiquen, separen, empaquen, recolecten, transporten, almacenen, aprovechen, traten o dispongan finalmente los residuos generados en desarrollo de las actividades relacionadas en el artículo 2.8.10.2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, o la norma que lo modifique o sustituya*

- **Decreto 780 de 2016** “*Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social*”

ARTÍCULO 2.8.10.4. DEFINICIONES. *Para efectos del presente Título se adoptan las siguientes definiciones:*

j). GESTIÓN INTEGRAL. *Conjunto articulado e interrelacionado de acciones de política normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de evaluación, seguimiento y monitoreo desde la prevención de la generación hasta el aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final de los residuos, a fin de lograr beneficios sanitarios y ambientales y la optimización económica de su manejo respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada región;*

(...)

ARTÍCULO 2.8.10.6. OBLIGACIONES DEL GENERADOR. *Además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes, en el marco de la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, el generador tiene las siguientes obligaciones:*

1. *Formular, implementar, actualizar y tener a disposición de las autoridades ambientales, direcciones departamentales, distritales y municipales de salud e Invima en el marco de sus competencias, el plan de gestión integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades reguladas en el presente Título, conforme a lo establecido en el Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades.*
2. *Capacitar al personal encargado de la gestión integral de los residuos generados, con el fin de prevenir o reducir el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, así como brindar los elementos de protección personal necesarios para la manipulación de estos.*
3. *Dar cumplimiento a la normatividad de seguridad y salud del trabajador a que haya lugar.*
4. *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal capacitado y entrenado para su implementación.*
5. *Tomar y aplicar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos peligrosos.*
6. *Los generadores que realicen atención en salud extramural, serán responsables por la gestión de los residuos peligrosos generados en dicha actividad y por lo tanto su gestión debe ser contemplada en el Plan de Gestión Integral de Residuos.*

7. *Dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 2.2.1.7.8.1 al 2.2.1.7.8.7.2 del Decreto Único 1079 de 2015, reglamentario del Sector Transporte, o la norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos peligrosos para ser transportados.*
 8. *Suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas hojas de seguridad.*
 9. *Responder por los residuos peligrosos que genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, equipos desmantelados y en desuso, elementos de protección personal utilizados en la manipulación de este tipo de residuos y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.*
 10. *Responder en forma integral por los efectos ocasionados a la salud y/o al ambiente, de un contenido químico o biológico no declarado al gestor y a las autoridades ambientales y sanitarias.*
 11. *Entregar al transportador los residuos debidamente embalados, envasados y etiquetados de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente.*
 12. *Conservar los comprobantes de recolección que le entregue el transportador de residuos o desechos peligrosos con riesgo biológico o infeccioso, hasta por un término de cinco (5) años.*
 13. *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final que emitan los respectivos gestores de residuos peligrosos hasta por un término de cinco (5) años.(Art. 6 del Decreto 351 de 2014)*
- **Resolución No. 05262 de 2021** “Por la cual se reglamenta el registro de los microgeneradores en el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos del sector salud, otras actividades afines y se adoptan otras determinaciones”

ARTÍCULO 4. SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS. Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que desarrollen cualquier tipo de actividad que genere residuos o desechos peligrosos en servicios de atención en salud y otras actividades afines de que trata el artículo 2 del presente acto administrativo, que generen una cantidad inferior a 10.0 kg/mes; deberán solicitar la inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos.

El proceso de inscripción se realizará de la siguiente manera.

Dos últimos dígitos del NIT y/o cédula de ciudadanía (sin tener en cuenta el dígito de verificación)	Fecha máxima para realizar el registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA
00 – 20	Desde la fecha de expedición del presente acto administrativo hasta el 28 de febrero de 2022
21 – 40	Desde el 1 de marzo hasta el 30 de abril del 2022
41 – 60	Desde el 1 de mayo hasta el 30 de junio del 2022
61 – 80	Desde el 1 de julio hasta el 30 de agosto de 2022
81 – 99	Desde el 1 de septiembre hasta el 30 de octubre de 2022

Que, así las cosas y conforme al Concepto Técnico mencionado, esta Entidad evidenció que presuntamente se infringió la normativa ambiental, así:

- El Plan de de Gestión integral de los residuos generados en la atención salud y otras actividades del usuario MI VETE S.A.S., ubicado en el predio con nomenclatura urbana Calle 134 D Nro. 45 – 29 no se encuentra alineado a lo establecido en la Resolución 591 de 2024 - "Por la cual se adopta el Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y Otras Actividades", debido que este no incluye la totalidad de elementos necesarios.
- El usuario MI VETE S.A.S., ubicado en el predio con nomenclatura urbana Calle 134 D Nro. 45 – 29 no ha implementado el Plan de Gestión Integral de los Residuos Generados en la Atención Salud y Otras Actividades – PGIRASA
- El usuario no ha dado cumplimiento con la obligación de inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos
- El usuario no cumple con las obligaciones del generador al disponer residuos peligrosos de riesgo biológico en el espacio público de la ciudad y poner en riesgo la salud de las personas, en concordancia con lo establecido en la Resolución 591 de 2024 en la cual adopta el "Manual para la Gestión Integral de los Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades"

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De acuerdo con lo dispuesto en los numerales 1 y 5 del artículo 27 del Decreto Distrital 646 del 22 de diciembre de 2025, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente" el cual, dispone que la Dirección de Procesos Sancionatorios, ejercerá, entre otras las siguientes funciones:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y conceptos técnicos para el impulso procesal de los procesos sancionatorios ambientales.

(...)

5. Emitir el acto administrativo por medio del cual se dispone el inicio del procedimiento sancionatorio."

Mediante Resolución No. 2063 del 23 de octubre de 2025, “por medio de la cual se realiza la incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción dentro de la nueva planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente”, se incorporó en el cargo de Director de Procesos Sancionatorios al suscrito funcionario.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, a la sociedad **MI VETE S.A.S.**, identificada con NIT: 900.747.299-6, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

ARTICULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **MI VETE S.A.S.**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega copia simple, digital o física del **Concepto Técnico No. 00090 del 21 de enero del 2026.**

ARTÍCULO CUARTO. – En caso de que el presunto infractor incurra en una causal de disolución, o prevea entrar o efectivamente entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, deberá actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024, e informar de manera inmediata esta situación a esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO. - Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente y de conformidad de los términos y condiciones consagrados en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

ARTÍCULO SEXTO. - El expediente **SDA-08-2026-3** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

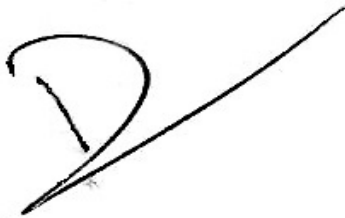
ARTÍCULO SÉPTIMO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO OCTAVO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de marzo del año 2026



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCION DE PROCESOS SANCIONATORIOS

Elaboró:

PAOLA ANDREA ROMERO AVENDAÑO	CPS:	SDA-CPS-20260799	FECHA EJECUCIÓN:	26/03/2026
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ	CPS:	SDA-CPS-20260784	FECHA EJECUCIÓN:	27/03/2026
---------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	27/03/2026
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------